Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, otorga a las autoridades del trabajo en los Estados la aplicación de las leyes del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de las de competencia exclusiva de las autoridades federales.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que la aplicación de sus normas compete a las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Al efecto, con fecha 20 de junio del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4621 el Decreto número 773, mediante el cual se adicionó a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos el artículo 34 ter, por el cual se creó la Secretaría del Trabajo y Productividad, misma que en términos de lo establecido en su fracción IX, está facultada para procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales, con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios; en ese sentido, en términos de su Reglamento Interior, dentro de su estructura orgánica cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección General de Conciliación, cuya función principal consiste en facilitar la comunicación entre los factores de la producción, es decir trabajadores y empleadores, que les permita la solución de sus conflicto de manera conciliatoria.

Es propicio mencionar que el estado de Morelos actualmente vive una situación en la que no existe una cultura de la conciliación, sin embargo considera a ésta como el medio idóneo, alternativo y complementario de la función jurisdiccional al convertirse en una etapa previa a ejercitar cualquier acción de carácter laboral, incluso en cualquier etapa del juicio laboral a petición de la propia autoridad laboral

o de cualquiera de las partes con las asistencia de sus apoderados o representantes, característica que diferencía la conciliación que desempeña la Dirección referida en el párrafo que antecede, de la que realizan la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo y las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje en es Estado, en razón de que la primera se distingue por fungir como patrocinadora de los trabajadores en un juicio laboral, y las segundas son las impartidoras de justicia.

Cabe destacar que la función de la Dirección General de Conciliación tiene la característica de ser neutral y solo se limitará a comunicar a las partes los riesgos de un juicio laboral, y, previa autorización de las mismas, a proponerles medios de solución no impositivos, con lo cual se busca principalmente llevar acabo una política adecuada de prevención de conflictos laborales, tal y como lo especifica actualmente el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo anterior, es necesaria la expedición de las normas reglamentarias que determinen la estructura, funciones y, principalmente el procedimiento a través del cual la Dirección General de Conciliación desempeñará su labor.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar la organización, facultades y funcionamiento de la Dirección General de Conciliación de la Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Centro de trabajo: Todo lugar, cualquiera que sea su denominación, en donde se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o laboren personas sujetas a una relación de trabajo;

II. Empleador: El patrón que, en términos de la Ley, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;
III. Dirección General: La Dirección General de Conciliación;
IV. Conciliador: Es la persona con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y, en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en un conflicto laboral;
V. Ley: La Ley Federal del Trabajo;
VI. Reglamento: El presente Reglamento;
VII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Productividad;
VIII. Secretaría: La Secretaría de Trabajo y Productividad;
IX. Secretario: La persona que funja como titular de la Secretaría del Trabajo y Productividad;
X. Subsecretaría: La Subsecretaría de Justicia y Equidad, y
XI. Conciliación: Procedimiento gratuito, confidencial y flexible que ayuda a la solución de conflictos, donde intervienen un Conciliador y las partes asistidas por sus apoderados o representantes, que requieren dirimir una controversia de carácter laboral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 3. La Dirección General es una unidad administrativa de la Secretaría, que tiene a su cargo el cumplimiento del Reglamento Interior de la Secretaría y el presente Reglamento, así como la observancia de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de su función.

Artículo 4. El titular de la Dirección General de Conciliación tendrá las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 5. Los servicios que preste la Dirección General de Conciliación serán gratuitos, confidenciales y flexibles.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6. La Dirección General, para el ejercicio de sus atribuciones contará con los servidores públicos siguientes:

I. Director General;
II. Conciliadores;
III. Personal administrativo y operativo, y
IV. Los que sean necesarios para debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo 7. El Director General será designado por el Secretario de Trabajo y Productividad a propuesta del Subsecretario de Justicia y Equidad.

CAPÍTULO III
DE OBLIGACIONES DEL TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 8. El titular de la Dirección General, en materia del presente Reglamento, tendrá las obligaciones específicas siguientes:

I. Informar a sus superiores jerárquicos de las actividades de la Dirección General, con la periodicidad que dispongan o de manera inmediata cuando la urgencia del caso lo amerite;
II. Abstenerse de litigar o intervenir, como abogado particular, en asuntos laborales, salvo en los casos de sus propios asuntos, o los de su cónyuge, hijos o padres;
III. Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
IV. Vigilar que en la conciliación no se afecten derechos de terceros e intereses de menores e incapaces;
V. Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
VI. Cerciorarse que la voluntad de los interesados no afecte y no sea contraria a la moral y las buenas costumbres;
VII. Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
VIII. Facilitar la comunicación directa de los interesados;
IX. Propiciar una satisfactoria conciliación de intereses mediante el

consentimiento informado de las partes, y
X. Las demás que se deduzcan de las funciones inherentes al cargo y aquellas que designe el Secretario o Subsecretario.

TÍTULO TERCERO
DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Artículo 9. La conciliación tiene por objeto prevenir y/o resolver los conflictos del trabajo y seguridad social con base en el entendimiento de las partes involucradas, para que trabajadores y Empleadores resuelvan sus diferencias antes o después de controvertirlas formalmente ante las autoridades que ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 10. La conciliación tendrá como finalidad:

I. Prevenir conflictos laborales o aquellos relativas a materias afines;
II. Generar las condiciones necesarias para que en los centros de trabajo de competencia estatal exista un clima de paz y armonía entre los factores de la producción;
III. Evitar que se deterioren las relaciones obrero-patronales mediante el dialogo y la concertación, y
IV. Propiciar la solución rápida y expedita de los conflictos del trabajo, antes o después de iniciar los procedimientos jurisdiccionales.

Artículo 11. El ejercicio de la función de la conciliación podrá ser de oficio, a petición de parte, o a sugerencia y a solicitud de los tribunales laborales, la intervención de la Dirección General y de los conciliadores será realizará de manera aumentativa mas no limitativa tratándose de la prevención y solución de los conflictos colectivos, individuales y burocráticos del trabajo, particularmente los que se susciten entre:

I. Trabajadores y Empleadores;
II. Sindicatos;
III. Un Sindicato obrero y sus agremiados;
IV. La Administración Pública Estatal o Municipal y sus trabajadores;

V. Trabajadores, y
VI. Patrones.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 12. El procedimiento de conciliación se desarrollará bajo los principios preventivo, inmediato, gratuito, neutral, confidencial y se iniciará de oficio, a petición de parte interesada o a solicitud de los tribunales laborales.

Artículo 13. El procedimiento de conciliación se desarrollará de la siguiente forma:

I. Se inicia con la comparecencia de la parte interesada, con la notificación de alguna resolución, o petición de la autoridad administrativa o jurisdiccional en la que requieran la intervención de la Dirección General, o el acta de inicio respectivo tratándose de procedimiento oficioso, para la cual se realizara la invitación a las partes involucradas a comparecer a una reunión conciliatoria mediante la expedición de un citatorio, que se les hará llegar por cualquiera de los siguientes medios:
 a) Por conducto de quien lo solicite;
 b) Por conducto del personal adscrito a la Dirección de General, y
 c) Por vía telefónica, fax, correo electrónico en aquellos casos que por su naturaleza, así lo requieran.
II. Salvo los casos de extrema urgencia, el citatorio se deberá entregar por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora señaladas para la reunión conciliatoria;
III. El citatorio deberá contener los siguientes elementos:
 a) Nombre y domicilio del destinatario;
 b) Nombre del solicitante;
 c) Fecha de la solicitud;
 d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
 e) Nombre del conciliador;
 f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud;
 g) Nombre y firma del Director General o del Conciliador que conozca del asunto, y
 h) Fecha de la invitación.

IV. Las partes comparecerán a las reuniones conciliatorias personalmente, asistidas por sus apoderados legales o representantes;
V. En el desarrollo de la reunión conciliatoria, el conciliador observará las siguientes disposiciones:
a) Procurará un ambiente propicio, para que las pláticas conciliatorias se den dentro de un marco de libertad y respeto mutuo;
b) Cuando no sea posible el diálogo directo entre las partes, el conciliador servirá de interlocutor hasta que la relación se dé en los términos señalados en el párrafo anterior;
c) Cuando el caso lo requiera y previa autorización de las partes, el conciliador podrá proponer una solución al conflicto, y
d) Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el conciliador podrá solicitar la presencia de un inspector del trabajo para que de cuenta de los hechos o acuerdos a los que se haya llegado en el procedimiento conciliatorio.
VI. La reunión conciliatoria podrá suspenderse a petición de las partes o a sugerencia del conciliador, cuando exista alguna causa que así lo justifique, en cuyo caso se fijará la fecha, la hora y el lugar para la celebración de la siguiente reunión;
VII. Para cada sesión se levantará constancia de comparecencia, y en su caso se redactará una síntesis de lo acontecido para que obre en el expediente que se forme;
VIII. El procedimiento conciliatorio concluye al momento de la celebración del convenio respectivo ante la Junta Local y sus Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o ante la autoridad competente, según sea el caso;
IX. Si no es posible levantar ante los tribunales laborales el convenio respectivo al término de las pláticas, se levantará una constancia de comparecencia en la que se describirá los puntos del acuerdo conciliatorio, la cual deberá ser firmada por las partes y registrado en el libro de Gobierno de la Dirección, y posteriormente ratificada ante dichas autoridades;
X. Si alguna de las partes citadas a la reunión conciliatoria se abstiene de comparecer sin causa justificada, no obstante habérsele notificado debidamente, independientemente de la sanción a la que se haga acreedor en términos del artículo 31 del presente Reglamento, se entenderá que no acepta la intervención conciliatoria y se dará por concluido el procedimiento conciliatorio, y
XI. Si habiendo comparecido las partes a la reunión conciliatoria, no fuera posible resolver sus diferencias, no obstante la invitación y sugerencias que en su caso

hubiera formulado el conciliador, se dará por concluida esta instancia, levantándose el informe correspondiente.

Artículo 14. En atención al principio de confidencialidad del procedimiento conciliatorio, la información derivada de las reuniones, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la Dirección General y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III
DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 15. Tratándose de la función conciliadora a petición de parte, la misma deberá señalar en su primera comparecencia o escrito el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Dirección General o, en su caso, podrán indicar una dirección de correo electrónico para tal efecto.

Artículo 16. Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la Dirección General, y se efectuarán en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.

Artículo 17. La notificación se hará de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá hacerse en el domicilio que haya sido designado para tal efecto y preferentemente al interesado, a su representante legal o apoderado legal;
II. El personal de la Dirección General a la práctica de la notificación deberá identificarse debidamente con la credencial expedida por la oficialía Mayor del Gobierno del Estado, o bien aquella expedida por el Director General de manera provisional; en ambos casos deberá contener el nombre completo del personal, fotografía, firma de la autoridad que lo expide y el número de empleado;
III. Cuando el domicilio estuviere cerrado o la persona que se encontrare en él se opone a la notificación o se niega a recibir los documentos señalados, se fijará en la puerta de acceso el citatorio respectivo previa razón que asiente el personal diligente, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se imponga de las mismas, y

IV. En todo caso, antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no pudo o se negó a firmar o recibir la notificación y documentos con ella relacionados y, preferentemente, todos aquellos elementos que perciba para la integración de su razón.

Las ulteriores notificaciones personales, cuando no se encuentre en el domicilio al interesado o a su representante legal, serán practicadas con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores. Si no se encuentra a persona alguna en el domicilio, la notificación se hará por instructivo que se fijará en la puerta, adjuntando copia de la resolución de que se trate.

Artículo 18. Son notificaciones personales:

I. La primera notificación;
II. Aquella que se imponga alguna sanción, y
III. La que a consideración del Director General deban hacerse.

Artículo 19. El plazo máximo para que la Dirección General extienda un citatorio será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de conciliación, pero en todo caso deberá cuidar los términos de prescripción del derecho reclamado.

CAPÍTULO IV
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 20. La Dirección General podrá imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden y respeto en el desarrollo de las conciliaciones.

Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación;
II. Multa de tres a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado

de Morelos, y
III. Expulsión de las oficinas de la Dirección General o lugar donde se cometa la falta. En caso de resistencia se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CONCILIADORES

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR

Artículo 21. Para ser conciliador se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Tener título de licenciado en derecho;
III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;
IV. Aprobar los exámenes de aptitudes y conocimientos que para tal efecto formulará la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional, y
VI. No pertenecer a la dirigencia de cualquier organización de trabajadores o de empleadores, o tener cinco años de separación de los puestos o cargos ejercidos en tales organizaciones.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, los conciliadores deberán satisfacer los requisitos de honorabilidad, dedicación, imparcialidad, trato cordial, capacidad y habilidad para lograr la solución del conflicto dentro del marco legal y de acuerdo a criterios equitativos.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCILIADORES

Artículo 23. Son atribuciones de los conciliadores:

I. Intervenir en el procedimiento de conciliación, auxiliando a las partes para que éstas resuelvan sus diferencias mediante el diálogo y la concertación;

II. Requerir la presencia de las personas cuya intervención sea necesaria para la solución del conflicto;
III. Imponer el orden en las sesiones de conciliación;
IV. Dar cuenta al Director General de los asuntos que tenga a su cargo y mantener informado al primero de cualquier situación urgente para que proceda a su auxilio;
V. Requerir los documentos que sean necesarios para la aclaración de los puntos sobre los que verse el conflicto, y
VI. Las demás que se deduzcan del cumplimiento de su función, del presente Reglamento y de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Son obligaciones de los conciliadores:

I. Mantener una actitud estrictamente imparcial para con las partes;
II. Mostrar absoluta independencia en los asuntos en que intervenga;
III. Poner todo su empeño en la solución del conflicto;
IV. Prepararse para atender el caso, obteniendo cuanta información pueda reunir acerca de los antecedentes y circunstancias del conflicto:
V. Levantar una constancia de comparecencia de cada reunión conciliatoria que servirá como antecedente de los logros alcanzados en la atención del conflicto, y en su caso, rendir el informe correspondiente a sus superiores;
VI. Agotar los procedimientos conciliatorios antes de permitir que se rompa el diálogo o que las partes se retiren;
VII. Llevar a cabo las pláticas conciliatorias que se requieran para la atención del conflicto, empleando el tiempo que fuera necesario para lograr la solución del mismo;
VIII. Integrar el expediente que corresponda por cada asunto de que se trate, debidamente foliado, y
IX. Las demás que se deriven de las enunciadas o aquellas que determine el Director General.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONCILIADORES

Artículo 25. Queda prohibido a los conciliadores:

I. Intervenir en conciliaciones donde tengan un interés personal directo o indirecto;

II. Representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto;
III. Asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en las minutas de sus intervenciones:
IV. Pedir o recibir dádivas o gratificaciones con motivo o a consecuencia de sus intervenciones en el proceso conciliatorio;
V. Proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado, y
VI. Las demás que determinen las leyes o reglamentos aplicables en la materia y aquellas que expresamente refiera el Director General.

CAPÍTULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 26. Los funcionarios conciliadores están impedidos para intervenir en el procedimiento conciliatorio, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad de segundo grado, con cualquiera de las partes;
II. Tengan parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
III. Tenga interés personal directo o indirecto en el conflicto;
IV. Alguna de las partes o sus representantes hayan sido denunciante, querellante o acusador del funcionario conciliador o de su cónyuge, o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos;
V. Sea socio, arrendatario, trabajador, empleador o dependiente económico de alguna de las partes o de sus representantes;
VI. Sea o haya sido tutor o curador o estar o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes;
VII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes, y
VIII. Exista alguna circunstancia que afecte su imparcialidad.

Artículo 27. Los conciliadores deberán excusarse de intervenir en el procedimiento conciliatorio, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en las responsabilidades a que se refiere este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 28. En el trámite de las excusas, se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y resolverán:
a) El Secretario, cuando se trate del Director General, y
b) El Director General, cuando se trate de los conciliadores;
II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, acompañando las pruebas que la justifiquen;
III. La autoridad que decida sobre la excusa, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello, y
IV. Si la excusa resulta improcedente, la autoridad competente sancionará al que se excusa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 29. Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de que el Director General de Conciliación o los conciliadores se encuentran impedidos para intervenir en la solución de algún conflicto y no se abstenga de hacerlo, podrán por escrito hacerlo del conocimiento del Secretario, acompañando las pruebas que acrediten el impedimento, la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del artículo que antecede.

De acreditarse el impedimento, se le substituirá en la siguiente forma:

a) Por el Director General de Conciliación, o
b) Por otro conciliador.

CAPÍTULO V
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONCILIADORES

Artículo 30. A los servidores públicos de la Dirección General que en el ejercicio de su cargo incurran en responsabilidad administrativa les serán aplicables las disposiciones previstas por Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de responsabilidad penal o civil se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES A LAS PARTES Y LAS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. El Director General podrá sancionar a las partes con multa de tres a quinientos días de salario mínimo general de la zona geográfica, cuando no atiendan los requerimientos contenidos en los citatorios para asistir a las reuniones conciliatorias, o bien cuando incurran en alguna falta disciplinaria en el desarrollo del proceso de conciliación. Para lo cual deberán emitir las resolución correspondiente en la que se precisen las causas que motivaron la sanción, así como considerando los lineamientos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 32. Para hacer efectivas las sanciones impuestas, las autoridades del trabajo girarán oficios a la autoridad competente para que, en términos del presente Reglamento, hagan efectivas las multas decretadas.

Artículo 33. Para la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la falta disciplinaria;
II. La reincidencia del infractor;
III. Los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la falta cometida;
IV. El número de trabajadores que resulten afectados, y
V. La capacidad económica del empleador indisciplinado.

Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 34. El particular sancionado podrá impugnar la sanción impuesta mediante la imposición del recurso de revisión, el cual será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación ante el Director General, el que deberá radicar dicho recurso y remitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Secretario para su tramitación, quien, después de analizar los documentos adjuntos concederá tres días hábiles con el objeto de que se aporten las pruebas respectivas y resolverá en definitiva.

TRANSITORIOS

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento en Materia de Conciliación, Inspección y Procuración de la Defensa del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4482 de fecha 13 de septiembre de dos mil seis

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días de diciembre de dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD
ING. VICTOR AMADOR REYES ADAMS
RÚBRICAS.

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"